

Presentación Conjunta al Examen Periódico Universal (EPU) del Estado Plurinacional de Bolivia

**Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina,
International Institute for Religious Freedom**

Para su consideración en la sesión 48° del Grupo de Trabajo sobre el EPU (enero-febrero 2025)

El **Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina (OLIRE)** (<https://olire.org/es/>) fundado en 2017, es un programa de la *Fundación Plataforma para la Transformación Social (FPST)*. *FPST* fue establecida en 2010 como una organización sin fines de lucro centrado en la implementación de programas que contribuyen a la democracia, los derechos humanos (en particular la libertad religiosa), la lucha contra la corrupción, la protección del Estado de derecho, etc. **OLIRE** monitorea el estado de la libertad religiosa en la región a través de la documentación de incidentes de violación a la libertad religiosa y la investigación sobre las condiciones estructurales que atentan contra ella. Entrena a personas u organizaciones, especialmente minorías religiosas. Realiza esfuerzos de incidencia política mediante el desarrollo de recomendaciones de política pública para la efectiva protección de la libertad religiosa, especialmente de las minorías religiosas en distintos ámbitos y a todos los niveles. **Email:** tflores@olire.org

El **International Institute for Religious Freedom (IIRF)** (<https://iirf.global/>) es uno de los think tanks más antiguos especializados en libertad religiosa. Fue fundado en 2007 con la misión de promover la libertad religiosa para todas las religiones desde una perspectiva académica. Proporcionamos datos confiables e imparciales sobre la libertad religiosa para fortalecer la investigación académica sobre el tema e informar las políticas públicas en todos los niveles. Los resultados de nuestra investigación se difunden a través de la Revista Internacional para la Libertad Religiosa y otras publicaciones. **Email:** dpetri@iirf.global



Mayo 2024

Introducción

1. Como resultado del tercer ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante Bolivia o Estado o Estado boliviano), en 2019, el país recibió 238 recomendaciones. Del total de recomendaciones, el Estado aceptó 129, 77 se encuentran implementadas o en proceso de implementación, 1 fue parcialmente aceptada y tomó nota de 31. En el tercer ciclo del EPU, sólo Haití recomendó de manera específica garantizar que cualquier modificación del Código Penal no incluya obstáculos a la libertad religiosa de los cristianos (A/HRC/43/7/Add.1 - Para.4).

2. A continuación, brindaremos información relevante en torno al derecho a la libertad religiosa en el país y algunas situaciones que describen los retos que aún persisten para su pleno goce y ejercicio.

Compromisos internacionales

3. Entre algunos de los compromisos internacionales del Estado, podemos señalar:

- i. Bolivia ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De igual manera, ha aceptado procedimientos de comunicaciones individuales mediante el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como del Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ii. Mediante la Ley N° 3760 en el año 2007, Bolivia aprobó y promulgó la Declaración de Las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- iii. Mediante la Ley N° 1257 en el año 1991, Bolivia reconoció el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Marco Constitucional y legislativo interno

4. El ordenamiento jurídico de Bolivia que reconoce el derecho a la libertad religiosa incluye:

- i. Ley N° 1161 (2019): Ley de libertad religiosa, organizaciones religiosas y de creencias espirituales. Establece un marco jurídico de derechos y deberes para el ejercicio de la libertad religiosa y de creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones, de culto, de conciencia y de pensamiento de forma individual o colectiva, pública o privada; y el reconocimiento institucional de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- ii. Decreto Supremo N° 4054 (2019): Reglamenta parcialmente la Ley N° 1161.

- iii. Constitución Política del Estado (2009): El derecho a la libertad religiosa, de creencias espirituales, libertad de pensamiento y otros conexos se encuentran reconocidos en los artículos 4, 14, 21, 86, 88, 108, 238 y 249. Adicionalmente, el art. 410, el cual indica que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.
- iv. Ley N° 1644 (1995): Aprueba y ratifica las Notas Reversales, suscritas entre la Santa Sede y el Estado Boliviano, sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las entidades de la Iglesia Católica
- v. Ley N° 10426 (1972): Aprueba el Código Penal y sanciona la discriminación por motivos religiosos, el genocidio por motivos religiosos, así como el hurto y daño calificado sobre cosas de valor religioso.

5. El ordenamiento jurídico de Bolivia que reconoce el derecho a la libertad religiosa de comunidades indígenas incluye:

- i. Constitución Política del Estado (2009): Señala que, en el marco de la unidad del Estado y de la Constitución, las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos gozan del derecho a su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión y a la protección de sus lugares sagrados, entre otros.
- ii. Ley N° 1161 (abril 2019): Establece que las personas en el ejercicio de la libertad de religión y de creencias espirituales tienen el derecho a elegir libremente la religión, culto o creencia espiritual de acuerdo a su cosmovisión. De igual manera, las organizaciones religiosas y de creencias espirituales tienen el derecho al respeto a la identidad religiosa, así como a las identidades espirituales ancestrales relacionadas a un pueblo o nación indígena originario campesino.
- iii. Ley marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez” (2010): Señala que las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos son pueblos y naciones que existen con anterioridad a la invasión o colonización, constituyen una unidad sociopolítica, históricamente desarrollada, con organización, cultura, instituciones, derecho, ritualidad, religión, idioma y otras características comunes e integradas.
- iv. Ley N° 530 (2014): Sobre el Patrimonio Cultural Boliviano, norma y define políticas públicas que regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano.
- v. Ley N° 71 (2010): Sobre los derechos de la Madre Tierra, determina que esta es considerada sagrada por las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- vi. Ley N°073 (2010): Sobre deslinde jurisdiccional, indica que entre los principios que rigen dicha ley, se incluye la relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra. En el marco de sus cosmovisiones, las naciones y pueblos indígena originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra.

Registro de entidades religiosas

6. La Ley N° 1161 determina el trámite de la personalidad jurídica de iglesias, confesiones, denominaciones, instituciones, organizaciones, asociaciones o federaciones u otras de carácter religioso, así como las organizaciones de creencias espirituales, constituidas en organizaciones religiosas o de creencias espirituales. La Iglesia Católica, como resultado de acuerdos históricos entre la Santa Sede y el gobierno boliviano, se encuentra exenta de registro, sin embargo, otros grupos religiosos han manifestado que tanto el procedimiento, como los contenidos mínimos exigidos para los Estatutos, así como los excesivos requisitos administrativos representan una carga burocrática que ha limitado su reconocimiento jurídico.

7. Entre los requisitos, se exige manifestar el régimen de administración de recursos y patrimonio, fuentes de financiamiento interno y/o externo; datos personales de sus representantes, así como otros detalles del reglamento y funcionamiento interno. Grupos religiosos han optado por realizar sus servicios de manera no oficial a fin de no develar al gobierno información interna. Líderes religiosos de la comunidad evangélica consideran estas medidas intrusivas ya que le otorgan al gobierno poder regulatorio sobre los asuntos internos de las iglesias, hasta el punto de definir lo que es y no es una iglesia, restringiendo así la libertad religiosa.

Libertad religiosa de comunidades indígenas

8. A pesar de la existencia de normativa que reconoce la identidad espiritual y/o las creencias espirituales de los pueblos indígena originarios campesinos, así como la sacralidad de sus territorios, aún persisten prácticas que vulneran el derecho a la libertad religiosa de estas comunidades.

9. La práctica más extendida corresponde al acaparamiento de tierras ejercido por empresas privadas, con o sin complicidad del Estado, así como por organizaciones criminales, además del uso indebido de las tierras como resultado de actividades informales de extracción de recursos, como el oro, la tala ilegal y la siembra ilegal de la hoja de la coca. La pérdida de tierras afecta no sólo la pérdida de propiedad ancestral sino también su libertad religiosa, ya que también afecta el carácter sagrado de sus tierras, sus cultivos o su medio ambiente conduciendo a la ruptura del tejido social, lo que a su vez provoca la pérdida de identidad y transmisión de sus creencias y costumbres. A esto, se debe sumar la falta de posesión efectiva de sus territorios, lo cual puede traer como consecuencia el desalojo forzoso o el despojo de bienes utilizados con fines espirituales, así como la prohibición de ingreso a lugares sagrados.

10. En el país siguen existiendo incongruencias entre el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, por un lado, y las políticas económicas relativas a la extracción de recursos naturales, lo cual tiene un impacto desproporcionado en los territorios y comunidades indígenas. El Experto Independiente sobre la deuda externa señaló que el marco jurídico que prescribía procesos de consulta previa con las comunidades afectadas por proyectos de infraestructura en gran escala

era ad hoc y su aplicación no parecía ajustarse adecuadamente a las normas internacionales de derechos humanos¹.

11. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también ha recomendado al Estado que acelere los procesos de reconocimiento, demarcación, registro y titulación a fin de asegurar a las naciones y pueblos indígena originario campesinos la seguridad jurídica en cuanto a los territorios, tierras y recursos naturales ocupados y usados tradicionalmente por estos pueblos. De igual manera ha recomendado que adopte las medidas necesarias para que las naciones y pueblos indígena originario campesino puedan preservar, desarrollar, expresar y compartir su identidad, historia, cultura, idiomas, tradiciones y costumbres, así como mantener su relación espiritual con sus tierras, territorios y recursos.²

12. La Defensoría del Pueblo del país advirtió en el informe “Falta de protección reforzada de naciones y pueblos indígenas originarios de alta vulnerabilidad en Bolivia, durante la pandemia de COVID-19”, que los lineamientos para el manejo de la pandemia carecieron de un enfoque intercultural, diferencial y de relevancia cultural, ya que omitieron incorporar medidas que se adaptaran a la realidad multinacional como idioma, cosmovisión, usos y costumbres, así como elementos de la medicina tradicional ancestral, basada en el uso de recursos materiales y espirituales para la prevención y curación de enfermedades que respeten la relación armoniosa entre las personas, las familias, la comunidad con la naturaleza y el cosmos. Si bien se promulgó el “Protocolo para el Abordaje del Covid-19 en Pueblos Originarios Indígenas Campesinos y Afro-bolivianos”, este fue aprobado cuatro meses después del inicio de la pandemia en territorio boliviano, no fue publicado ni socializado y su contenido tiene limitaciones, entre otras, sólo cubre *acciones declarativas de promoción de la salud, prevención y medidas de bioseguridad; omitiendo acciones y/o medidas que establezcan políticas integrales atención de la salud con enfoque intercultural y medidas que incorporen la medicina tradicional, tal como se indica en el objetivo del protocolo. En general, el informe señala la falta de una política pública con enfoque intercultural, diferencial y de pertinencia cultural que busque fortalecer la medicina tradicional ancestral con los pueblos indígenas.*³

¹ OHCHR, Declaración de fin de misión del Experto Independiente sobre el impacto de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados en el goce pleno de todos los derechos humanos, en especial los derechos económicos, sociales y culturales. Visita a Bolivia, mayo de 2019.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/2019/05/end-mission-statement-independent-expert-effects-foreign-debt-and-other-related>

² Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 21º a 24º combinados del Estado Plurinacional de Bolivia, enero de 2024. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=2660&Lang=en

³ Defensoría del Pueblo, Informe defensorial “Falta de protección reforzada de naciones y pueblos indígenas originarios altamente vulnerables en Bolivia durante la pandemia COVID-19”, 2020. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-defensorial-falta-de-proteccion-reforzada-de-naciones-y-pueblos-indigena-originarios-altamente-vulnerables-en-bolivia-durante-la-pandemia-covid-19.pdf>

Objeción de conciencia al servicio militar

13. La Constitución señala que todo boliviano está obligado a prestar servicio militar, es decir, la objeción de conciencia no exime del servicio militar. Existe la figura del servicio militar voluntario, pero sólo para el caso de varones de 17 años, es decir, para menores de edad.

14. En el año 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición presentada por el Defensor del Pueblo de Bolivia, en la cual se alegaba la violación del Estado de los artículos 1(1), 2, 12, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Alfredo Díaz Bustos, Testigo de Jehová a quien el Estado le había violado el derecho a la objeción de conciencia cuando fue llamado a prestar el servicio militar el 29 de febrero de 2000, afectando directamente su libertad de conciencia y religión. (Caso 12.475 Alfredo Díaz Bustos)

15. En octubre de 2005, la CIDH aprobó un acuerdo de solución amistosa (Informe de Solución Amistosa N° 97/05) en la que se logró, entre otros puntos, reconocer al afectado como objetor de conciencia, es decir, no sería destinado al frente de batalla en caso de conflicto armado.

16. Uno de los puntos de acuerdo consistió también en que, en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, el gobierno debía incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar. La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual de 2018.

17. En el año 2008, Bolivia ratifica la “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, no obstante, mantuvo reserva de los incisos 1 y 2 del artículo 12 de la Convención, artículo referido al Derecho a la objeción de conciencia: *Inciso 1.* Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. *Inciso 2.* Los Estados Parte se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.

18. En junio de 2020, la CIDH declaró admisible la petición 1384-16, presentada por la Organización Derechos en Acción en representación de José Ignacio Orías Calvo. Los peticionarios alegaron que el Estado ha violado los derechos humanos de José Ignacio Orías Calvo por no eximirlo de realizar el servicio militar obligatorio en razón de su derecho a la objeción de conciencia. La presunta víctima se identifica como ateo que cree “en la vida, en la no violencia, en el amor y en la colaboración sobre la imposición”, por lo que el ejército y la guerra van en contra de sus principios éticos.⁴ Aún se encuentra pendiente el análisis del fondo de la cuestión.

19. Hasta la fecha, ninguna iniciativa o medida administrativa ha logrado que se reconozca expresamente el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en el país.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 147/20, Petición 138416, junio de 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/board1384-16es.pdf>

20. Al ser parte del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el estado no concede de manera gratuita el derecho a la objeción de conciencia, sólo está obligado a reconocerlo y protegerlo. En ese sentido, ante una situación en la que la propia libertad de conciencia se ve comprometida por una obligación legal que se trata de imponer, en contra de las propias convicciones, toda persona tiene el derecho a actuar conforme a su conciencia. El respeto a esta libertad es un acto de no-discriminación de quienes tienen una concepción de la vida y de la ética diferente de los valores que inspiran una determinada legislación. El gobierno boliviano, a fin de cumplir con sus obligaciones internacionales, tiene la obligación de reconocer esta dimensión del derecho a la libertad de pensamiento y hacer posible la objeción de conciencia al servicio militar.

Derecho a establecer escuelas confesionales y capacitar, nombrar o elegir líderes, sacerdotes y maestros.

21. La Conferencia Episcopal Boliviana (CEB) ha manifestado su intención de presentar ante la CIDH el caso del cierre del Instituto Normal Superior Católico Sedes Sapientiae, instituto de formación docente. El cierre del instituto se produjo en 2010, por un de las disposiciones transitorias de la Ley 070 de Educación, que buscaba nacionalizar la formación y mediante la cual el Estado asume la responsabilidad única de promover nuevos profesores para un Estado laico. Esta ley ordenó el cierre de dos escuelas para maestros administradas por la Iglesia católica y la Iglesia adventista. En diciembre de 2022, la CEB realizó la solicitud de reapertura ante el Ministerio de Educación, sin embargo, la solicitud fue negada. En 2023, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de AUTO CONSTITUCIONAL 0118/2023-CA de 8 de marzo de 2023 - Expediente: 53564-2023-108-AIC – rechazó la Acción de inconstitucionalidad concreta presentada respecto a la Resolución Ministerial (RM) 004/2023 de 22 de febrero.

22. En el ámbito público, la libertad religiosa abarca el respeto a las normas de cada tradición religiosa, es decir, el respeto a la autonomía, con la consecuente expectativa de no interferencia en el funcionamiento interno de cada organización o grupo religioso para cumplir su misión central. Dado que las comunidades religiosas existen en estructuras organizadas, es esencial salvaguardar la vida asociativa contra interferencias injustificadas por parte del Estado u otros actores no estatales. Una de las formas en que se exterioriza esta misión central es a través de centros u organizaciones educativas religiosas. En este sentido, prohibir u obstaculizar de cualquier forma a las comunidades religiosas el establecimiento de centros educativos implica la restricción de la educación como medio de difusión de las creencias religiosas⁵. En el mismo sentido, exigir a las comunidades religiosas impartir cursos sin implicaciones políticas o ideológicas viola su derecho a la libertad religiosa.

23. Por otro lado, La Observación General N°22 del Comité de Derechos Humanos sobre el Art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desarrolla este aspecto cuando hace hincapié en que la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales,

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reporte Cuba, 1983

como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos.⁶

Crisis 2019: Tensión en las relaciones Gobierno - Iglesia Católica

24. El 20 de octubre de 2019 se celebraron elecciones generales en Bolivia. Los resultados parciales preliminarmente apuntaban a una segunda vuelta entre Evo Morales, del partido político Movimiento al Socialismo (MAS), y Carlos Mesa, del partido Comunidad Ciudadana. Tras múltiples irregularidades - no sólo el día de las elecciones, sino desde meses atrás- el TSE declaró la victoria de Evo Morales en primera vuelta el 25 de octubre. En diciembre de 2019, el análisis de Integridad Electoral realizado por la Organización de los Estados Americano señaló que en el país se realizaron acciones deliberadas que buscaron manipular el resultado de la elección.⁷

25. Entre el 20 de octubre y el 25 de noviembre de 2019, la crisis política desató protestas masivas, paros nacionales y bloqueos, con una escalada de violencia muy marcada. Como resultado de la crisis, el 10 de noviembre Evo Morales y otras autoridades de gobierno renunciaron a sus cargos. En los siguientes días, se detuvieron a otras autoridades electorales a nivel nacional. El 12 de noviembre la senadora Jeanine Añez se declaró presidenta Interina del Estado. Posteriormente, en noviembre de 2019 la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó por unanimidad la Ley 1266, que dejó sin efecto los resultados de la elección de 2019, convocó a nuevas elecciones generales y definió una renovación de vocales electorales. Los comicios se aplazaron debido a la pandemia COVID-19, hasta octubre de 2020, elecciones en las que resultó ganador el candidato del partido MAS, Luis Arce Catacora.

26. Bajo el mandato de Luis Arce, y sin detenernos a analizar la independencia del Poder Ejecutivo y Judicial en el proceso, el gobierno concluyó que el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un golpe de Estado que se promovió bajo la narrativa de un supuesto “fraude electoral” y se consideró la toma de posesión de Jeanine Añez como una sucesión forzada e irregular. Recientemente, en diciembre de 2023, la Comisión de Fiscales presentó acusación formal contra 8 personas - entre ellos Jeanine Añez, quien se encuentra detenida desde marzo de 2021 y el líder de la oposición de Santa Cruz, Luis Fernando Camacho - por los delitos de Terrorismo, Asociación Delictuosa, Uso Indevido de Bienes y Servicios Públicos por los conflictos suscitados en octubre y noviembre de 2019.

⁶ Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, Número Especial Caso Pavez Pavez vs Chile, “Amicus Curiae Caso Pavez Pavez vs. Chile”, marzo 2021. Disponible en: <https://platformforsocialtransformation.org/download/religiousfreedom/Muga-Flores-Amicus-Curiae-Caso-Pavez-Pavez-vs.-Chile.pdf>

⁷ Organización de los Estados Americanos, “Informe final de la auditoría de las elecciones en Bolivia”, diciembre de 2019. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-109/19

27. En abril 2021, la Procuraduría General del Estado Boliviano presentó al Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos un reporte sobre el desarrollo de las protestas ocurridas durante las elecciones generales de octubre de 2019 y que según la Procuraduría «constituyeron golpe de Estado tras la narrativa del supuesto fraude electoral». Además de describir el breve periodo presidencial de Jeanine Añez Chávez como un gobierno de facto en el que se vulneraron derechos humanos, la Procuraduría afirma que «el golpe de Estado en Bolivia fue organizado, planificado y ejecutado por los Comités Cívicos a la cabeza de Luis Fernando Camacho (líder opositor del MAS), por policías, militares y la Iglesia Católica.»⁸

28. En respuesta a esta acusación, el 15 de junio, la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Boliviana (CEB) dio a conocer el «Informe-Memoria de los Hechos del Proceso de Pacificación en Bolivia, octubre 2019-enero 2020». Mediante este documento la CEB describe y hace un recuento de las acciones realizadas desde su rol de facilitadora del diálogo en procesos que involucraron a gobierno, miembros de cuerpos diplomáticos, la ciudadanía, la oposición y miembros de la iglesia. Hace también hincapié en que su participación en ningún momento tuvo carácter deliberante, con lo cual rechaza las acusaciones de conspiración o encubrimiento que facilitaron o provocaron el supuesto golpe de estado.⁹

29. En febrero de 2023, la Procuraduría General del Estado solicitó que la Fiscalía convoque a declarar a los obispos católicos como “testigos” y expliquen su participación en la crisis política de 2019. Si bien dicha petición no prosperó, es una muestra de la relación actualmente tensa entre la Iglesia Católica y el gobierno.

30. Fuentes de OLIRE manifestaron que dicha tensión se pone en evidencia cada vez que la Iglesia católica cuestiona temas de preocupación como la inseguridad jurídica, persecución política, corrupción y otros. También mencionaron que entre 2020 y la fecha se registraron acciones penales en contra de miembros visibles de la Iglesia a través de las cuales se registraron vulneraciones a la presunción de inocencia y al debido proceso, siendo un ejemplo la declaración “testifical” que tomaron el mes de noviembre de 2023 a Mons. Robert Flock, dentro de un proceso penal iniciado en contra de un sacerdote de la Diócesis de San Ignacio de Velasco por supuesta violación de una persona, mayor de edad, que después declaró ser pareja del sacerdote, quien fue suspendido y dimitido del estado clerical. En la declaración “testifical” realizaron un interrogatorio de más de 5 horas al obispo, sin permitirle la defensa de un abogado (por ser testigo) y tomando su celular, advirtiéndole que si no facilitaba la clave de acceso podrían realizar allanamientos y otras acciones en su contra.

⁸ Procuraduría General del Estado, Comunicación conjunta de los procedimientos especiales, “Solicitud de información AL BOL 3/2020”, abril de 2021. Disponible en:

https://www.procuraduria.gob.bo/ckfinder/userfiles/files/PGE-WEB/MarcoLegal/Comunicacion_conjunta_de_los_procedimientos_especiales.pdf

⁹ Conferencia Episcopal Boliviana, Memoria de los hechos del proceso de pacificación en Bolivia, octubre 2019- enero 2020. Disponible en: <https://ceb.bo/wp-content/uploads/2023/01/Informe-de-los-Hechos-de-Pacificacion.pdf>

Recomendaciones

31. El gobierno de Bolivia debe revisar y modificar en lo que sea pertinente, la Ley N° 1161 y el Decreto Supremo N° 4054, así como otras normas administrativas que regulen el registro de las entidades religiosas, a fin de flexibilizar tanto el proceso como los requisitos de registro de las diferentes agrupaciones religiosas, de modo que el trámite no se convierta en un obstáculo para el desarrollo de sus actividades en el país.
32. El gobierno debe priorizar la efectiva aplicación de las normas y políticas públicas destinadas a la consulta previa, demarcación territorial, preservación de tierras y uso adecuado de los recursos naturales que hacen parte de los territorios de las naciones y pueblos indígenas originarios, a fin de mantener o fortalecer la relación espiritual con sus propietarios tradicionales.
33. En cumplimiento de los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos suscritos por Bolivia, el gobierno debe incluir en el ordenamiento jurídico nacional una regulación garantista del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.
34. El gobierno debe derogar aquellas leyes que impidan el funcionamiento de centros educativos o de formación religiosos. De igual manera, los órganos del poder judicial deben considerar los tratados y convenios en materia de derechos humanos suscritos por Bolivia al momento de analizar y emitir sus fallos.
35. El gobierno debe cumplir con las normas del debido proceso y el derecho a la defensa en todos los casos que involucren a líderes religiosos.
36. El gobierno debe respetar la autonomía, independencia y libertad de expresión de líderes e instituciones religiosas, en especial de la Iglesia Católica, sin que esto genere acusaciones infundadas.

ANEXO: Información de contacto de las organizaciones

1. Organización que presenta: Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina (OLIRE) como programa de Platform Foundation for Social Transformation (FPST)

Website: <https://olire.org/es/> - <https://olire.org/>

Dirección: Voorburg, Países Bajos. Registrada en la Cámara de Comercio, bajo el número #50264249

Persona de contacto: Teresa Flores

Email: tflores@olire.org

2. International Institute for Religious Freedom (IIRF)

Website: <https://iirf.global/>

Dirección: New York, Estados Unidos

Persona de contacto: Dennis. P. Petri

Email: dpetri@iirf.global